

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**COMPAÑÍA DE PARQUES
NACIONALES**

(Compañía o Patrono)

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES, LOCAL 481**
(Unión)

LAUDO

**SOBRE: CONSOLIDACIÓN DE CLASE
DE PUESTOS**

CASO: A-09-496

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el martes, 15 de febrero de 2011, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Compañía de Parques Nacionales, en adelante la Compañía o la CPN, compareció representada por su asesora legal y portavoz, la Lcda. Lourdes Méndez Méndez. La Lcda. Reina Quiñones, directora de la oficina de recursos humanos (2007-2008), y la Sra. Nereida García Arnaldi, directora de la oficina de mercadeo y servicio al cliente, comparecieron como testigos.

La Federación Central de Trabajadores, Local 481, en adelante la Federación o la FCT, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. José Carreras Rovira, y dos de sus oficiales, las Sras. Luisa Acevedo, presidenta, e Irba M. Batista Cruz, delegada general.

LAUDO
CASO A-09-496

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el propio 15 de febrero, inmediatamente después que finalizó la audiencia de arbitraje.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine si el Patrono violó o no el convenio colectivo a tenor con la evidencia presentada. De determinar que lo violó, que emita el remedio adecuado.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine si procede o no un remedio bajo el Artículo 14, Sección 4 del Convenio Colectivo a la luz de los hechos expuestos. Que provea el remedio procedente en derecho.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es el que surge del proyecto de sumisión de la FCT.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Culminado el correspondiente proceso de negociación colectiva, la Unión y el Patrono subscribieron un convenio colectivo que cobró vigencia a partir del 1 de septiembre de 2007 y debe continuar en vigor al menos hasta el 31 de agosto de 2011.

Mediante carta con fecha del 14 de abril de 2008, que fue remitida a la querellante, Sra. Ana L. Sánchez Trinidad, el entonces director ejecutivo de la CPN, Lcdo. Ramón L. Nieves, notificó que “a tenor con la reestructuración [de la CPN] autorizada recientemente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en enero de 2008, la Oficina de Mercadeo se fusionó con el Área de Reservaciones de Nivel Central para crear una nueva unidad de trabajo denominada como la Oficina de Mercadeo y Servicios al Cliente”; que “[se modificó] el Plan de Clasificación del Servicio de Carrera Unionado con efectividad al 1 de febrero de 2008”, y que el puesto de la querellante de Oficial de Reservaciones “se [reclasificó] a Oficial de Reservaciones y Servicio al Cliente”.

Mediante carta con fecha del 27 de mayo de 2008, que fue remitida al licenciado Nieves, la presidenta de la FCT dejó consignado que “dentro de la reestructuración que usted aprobó existen una consolidaciones de clase con las cuales no estamos de acuerdo” y que entendía “que existen áreas dentro de la misma que son materia obligatorias de negociación”. Solicitó, además, que “en el caso de los Oficiales de Reservaciones y de Asistente de Servicio al Cliente y Recaudo se consideren dos pasos para los empleados afectados”.

LAUDO
CASO A-09-496

No consta la fecha en la que la querellante presentó su queja ni el contenido de la misma; no obstante, obra en el expediente una carta con fecha del 30 de junio de 2008, en la que la entonces directora de recursos humanos, Lcda. Reina Quiñones Hernández, le señala a la presidente de la FCT lo siguiente: “De una revisión de la Querella presentada no se desprende violación alguna al Convenio Colectivo. La distribución de tareas tiene lugar por motivos del retiro del personal de la Oficina mediante Ley aprobada a esos efectos. Por otro lado, la Compañía de Parques Nacionales reorganizó sus Oficinas en febrero de 2008, como resultado las Oficinas de Mercadeo y la Oficina de Reservaciones fue fusionada en una sola unidad administrativa. Los Oficiales han continuado realizando las funciones de su puesto, sin embargo, la mecanización del sistema de reservaciones y el acceso del público para realizar reservaciones a través del internet, han creado una reducción en la cantidad de público para atender personalmente en la Oficina. Por tanto, luego de haber sucedido lo anterior, se han diversificado las tareas. Las tareas que menciona la Querellante son inherentes a las tareas de Oficial de Reservaciones y Mercadeo.”

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, la Unión solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la presentación de una solicitud para la designación o selección de árbitro, con fecha del 11 de agosto de 2008. Alegó, entonces, que la querellante lleva

LAUDO
CASO A-09-496

más de un (1) año haciendo funciones de oficial de reservaciones y mercadeo, sin que se le remunerere de acuerdo a las funciones que realiza.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La FCT sostiene que tras la implantación del plan de reorganización de la CPN se ha observado a la querellante realizando funciones que no le corresponden.

Por otro lado, la CPN alega que “las tareas que menciona la querellante son inherentes a las tareas de Oficial de Reservaciones y Mercadeo” y que “anteriormente un solo empleado hacía grupos, bloqueos, etc., ahora... todos los Oficiales tienen tareas semejantes.”

Toca determinar si la CPN violó el Artículo 14 del convenio colectivo aplicable; en el cual se dispone lo siguiente, en sus partes pertinentes:

Sección 1:

La Compañía fijará los requisitos y deberes de cada plaza de la Unidad Apropriada, conforme a sus necesidades, notificando los deberes a los incumbentes de las mismas, a la brevedad posible, de estar ocupadas.

...

Sección 4:

Cuando a un empleado cubierto por este Convenio se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos, la Compañía pagará a partir del día treinta y uno (31) en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato.”

Queda claro que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y

LAUDO
CASO A-09-496

condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR A sec. 3372.*

A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Art. 1210 del Código Civil de PR, 31 LPR A sec. 3375.* De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos.

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959).*

Asimismo, es preciso recordar que la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta

LAUDO
CASO A-09-496

evidencia por ninguna de las partes. *Robert H. Corske, Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 *Marquette Law Review*, 135, 145 (1959), citado con aprobación en *JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 *DPR* 62 (1987). Los árbitros no están justificados al conceder reclamaciones que no han sido debidamente probadas. Un querellante cumple con el requisito que le impone el peso de la prueba en un caso de reclamación de salarios, si demuestra que en realidad realizó trabajo por el cual no fue debidamente compensado y si aduce suficiente evidencia que demuestre la cuantía y extensión de ese trabajo. *Gabriel Rosario y Otros v. Autoridad de Tierras de Puerto Rico*, 97 *DPR* 324 (1969).

La evidencia admitida y no controvertida establece que, a tenor con la reestructuración de la CPN, la Oficina de Mercadeo se fusionó con el Área de Reservaciones de Nivel Central para crear una nueva unidad de trabajo denominada como la Oficina de Mercadeo y Servicios al Cliente; que se modificó el plan de clasificación del servicio de carrera unionado con efectividad al 1 de febrero de 2008, y que el puesto de la querellante de Oficial de Reservaciones se reclasificó a Oficial de Reservaciones y Servicio al Cliente.

La FCT, quien tiene el peso de la prueba, no demostró que la CPN incurrió en la violación del Artículo 14 del convenio colectivo aplicable. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. Es menester recordar que meras alegaciones no constituyen prueba. La prueba presentada por la FCT no fue suficiente para sostener los hechos

LAUDO
CASO A-09-496

esenciales de su reclamación, que a la querellante se le encomendó realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos; en consecuencia, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

A la luz de los hechos expuestos, no procede la concesión de un remedio bajo el Artículo 14, Sección 4 del Convenio Colectivo; en consecuencia, se desestima la querrela y se decreta el cierre con perjuicio y archivo del expediente correspondiente.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 7 de septiembre de 2011.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 7 de septiembre de 2011; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA LOURDES MÉNDEZ MÉNDEZ
PO BOX 9022089
SANJUAN PR 00902-2089

LCDO RAMÓN L NIEVES
DIRECTOR EJECUTIVO
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES
PO BOX 9022089
SANJUAN PR 00902-2089

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE
1er. PISO
SAN JUAN PR 00912

LAUDO
CASO A-09-496

SRA LUISA I ACEVEDO
PRESIDENTA
FEDERACION CENTRAL
DE TRABAJADORES
PO BOX 11542 CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III